



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Firmado digitalmente por:
MAY ORGA ELIAS Lenin
William FAU 20131370645 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 11/08/2020 16:15:21-0500



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
DALY TURCKE Gabriel FAU
20131370645 soft
Fecha: 11/08/2020 20:36:41
COT
Motivo: Soy el autor del
documento

Despacho Viceministerial
de EconomíaDirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

**DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD**

Lima, 07 de agosto de 2020

OFICIO N° 074-2020-EF/68.02

Señor
DANIEL QUERUB PERELIS
Representante Legal
IBT LLC, SUCURSAL DEL PERÚ
Calle Chinchón N° 1018, Piso 6 (ex Calle Los Nardos), San Isidro
Presente.-

Asunto: Formula consulta en el marco del numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Referencia: Carta CAR-IBTG-GG-2019-00013 (HR N° 102293-2019)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a su Carta de la referencia, mediante la cual formula consulta en el marco del numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento, el Informe N° 112-2020-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscrito hace suyo en toda su extensión.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
GABRIEL DALY TURCKE
Director General
Dirección General de Política de
Promoción de la Inversión Privada

Jr. Junín N° 319 Lima 1 Teléfono: 3115930 Web: www.mef.gob.pe



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

INFORME N° 112-2020-EF/68.02

A: Señor
GABRIEL DALY TURCKE
Director General
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Formula consulta en el marco del numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Referencia: Carta CAR-IBTG-GG-2019-00013 (HR N° 102293-2019)

Fecha: Lima, 07 de agosto de 2020

Me dirijo a usted en atención a la Carta de la referencia, mediante la cual el representante legal de la empresa IBT LLC, Sucursal del Perú, formula una consulta en el marco del numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Sobre el particular, en el marco de competencia establecido en el literal c) del artículo 228 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41, y en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

1.1. Mediante Carta de la referencia, se consulta lo siguiente:

"- ¿Un consorcio proponente podría modificar su conformación sin limitación, incluso convirtiéndose de un consorcio a una sola persona jurídica?

- En el marco de las modificaciones y ampliaciones, si se da el caso que un proyecto ya no es el que se propuso originalmente, es factible desligar del consorcio al miembro que acreditó la capacidad técnica para el proyecto original, pero que por la modificación y/o ampliación ya no es necesaria su intervención?

- ¿Qué documentos se consideran válidos para probar que la capacidad financiera o técnica se mantiene o ha mejorado?"



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado digitalmente por:
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU 20131370645 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/08/2020 16:03:39-0500



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

II. ANÁLISIS

❖ Sobre la función interpretativa del Ente Rector

- 2.1 De conformidad con el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas (en adelante, APP) y Proyectos en Activos (en adelante, PA), y el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, DGPPIP) es competente para emitir opinión exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo, sobre el alcance e interpretación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, SNPIP) en materia de APP y PA.

Esta disposición es concordante con lo establecido en la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Lo precitado no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.

- 2.2 En línea con lo anterior, de conformidad con los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA, aprobados por Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01¹ (en adelante, los Criterios), las consultas que se formulen ante la DGPPIP deben cumplir, entre otros, con los siguientes criterios generales:
1. Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA y, en este sentido, referirse a asuntos generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
 2. Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.3 Cabe precisar que el numeral 2.3 el artículo 2 de los Criterios establece que las opiniones emitidas por la DGPPIP, en ejercicio de esta función interpretativa, no determinan responsabilidades ni pueden considerarse como las Opiniones Previas a las que se refiere el Decreto Legislativo N° 1362² y su Reglamento.
- 2.4 El MEF, a través de las unidades orgánicas competentes, únicamente se pronuncia sobre contratos específicos en las oportunidades previstas en los artículos 36, 37, 39, 40, 41,

¹ De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1362, los lineamientos del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada mantienen su vigencia hasta que éstos sean modificados o sustituidos por norma posterior, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

² De acuerdo con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1362, toda referencia que se haga al Decreto Legislativo N.º 1224 se entiende realizada a dicho Decreto Legislativo N.º 1362.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362. De esta manera, el MEF emite opinión previa, en el marco de sus competencias, únicamente respecto a:

- i) el Informe Multianual de Inversiones en APP;
 - ii) el Informe de Evaluación de proyectos de APP, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
 - iii) la Versión Inicial del contrato de APP;
 - iv) la Versión Final del contrato de APP;
 - v) la constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y
 - vi) las modificaciones contractuales a los contratos de APP que involucren materias de competencia del MEF.
- 2.5 Las opiniones que se emiten en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP tampoco resuelven conflictos competenciales entre dos o más entidades de la Administración Pública, no revisan actos administrativos o jurisdiccionales, ni se refieren a la aplicación de otros marcos normativos.
- 2.6 Asimismo, es preciso remarcar que la facultad interpretativa de la DGPIP no sustituye de ninguna manera las decisiones de gestión que cada entidad debe adoptar en el ámbito de sus competencias.

❖ **Sobre las consultas formuladas**

- 2.7 De la revisión a la Carta CAR-IBTG-GG-2019-00013, se tiene que la misma hace referencia a casos concretos, que hipotéticos o no, contienen referencias a supuestos específicos como el de un proyecto para ejecutar 5 colegios y que por cambios dispuestos por el OPIP se convierte en sólo 3 colegios, el del proponente que prescinde de uno o más miembros incluso quedando como una única persona jurídica o el del proyecto que en un inicio comprendía ciertas áreas con ciertas características pero dado que las condiciones cambiaron ya no es necesaria la participación de uno de integrantes del consorcio.
- 2.8 En este sentido, y en virtud de lo expuesto en los numerales 2.1 a 2.6 del presente informe, se advierte que las consultas formuladas no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente para que la DGPIP emita opinión en su calidad de Ente Rector del SNPIP.
- 2.9 Sin perjuicio de lo antes indicado, y dejando expresa constancia de que las referencias hechas en la Carta CAR-IBTG-GG-2019-00013 no son consideradas para lo que se manifiesta a continuación, por tratarse de casos específicos que no son compatibles con la función de interpretación dispuesta en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, se puede mencionar lo siguiente, en términos generales:
- A. El artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1362, establece que las iniciativas privadas constituyen un mecanismo por el cual, las personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, los consorcios de estas últimas, o los consorcios de personas naturales con personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos bajo la modalidad



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

de Asociación Público Privada; tienen el carácter de peticiones de gracia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en lo que sea pertinente y mantiene este carácter hasta que se convoque el proceso de selección o hasta la suscripción del contrato correspondiente.

- B. De conformidad con el artículo 77 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las iniciativas privadas son presentadas ante el OPIP correspondiente, cumpliendo con indicar el nombre o razón social del solicitante, adjuntar los estados financieros auditados de los 2 últimos años que demuestren la capacidad financiera del proponente de la iniciativa privada, así como los certificados o constancias emitidas por terceros distintos a la persona jurídica acreditada que sustenten la capacidad técnica y la experiencias del proponente para el desarrollo de proyectos de similar envergadura, entre otros requisitos.
- C. Por su parte, el artículo 83 del mencionado Reglamento establece que el OPIP, en cualquier fase, está facultado para proponer a pedido de la entidad pública titular del proyecto o, por iniciativa propia contando previamente con opinión técnica de la entidad pública titular del proyecto, la introducción de ampliaciones y/o modificaciones que considere convenientes y/o necesarias con el contenido y diseño de la iniciativa privada.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la norma, la entidad pública titular del proyecto cuanta con un plazo máximo de 20 días hábiles para emitir opinión técnica sobre las ampliaciones y/o modificaciones solicitadas por el OPIP. Por su parte, el proponente de la iniciativa privada cuenta con un plazo máximo de 15 días hábiles para expresar su conformidad o disconformidad con las ampliaciones y/o modificaciones propuestas por el OPIP. En caso de ser aceptadas, el OPIP le otorga un plazo prudencial, según sea el caso, para incorporarlas al proyecto.

Cabe destacar que el numeral 83.4 del artículo 83 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que, durante la evaluación de la IP en sus distintas fases, el proponente no puede realizar unilateralmente modificaciones o ampliaciones a la iniciativa privada presentada.

- D. Finalmente, el artículo 92 del Reglamento establece que el proponente de la iniciativa privada puede realizar modificaciones a su conformación, siempre que mantenga o mejore su capacidad técnica o financiera; dicha modificación puede efectuarse hasta antes de la suscripción del contrato, para lo cual, el proponente formula su solicitud de modificación ante el OPIP, acompañando los documentos que la sustentan; el OPIP responde la solicitud en un plazo máximo de 10 días hábiles de recibida. En caso concurran terceros interesados, la modificación del proponente se realizará de acuerdo con lo establecido en las Bases del proceso elaboradas por el OPIP.

Cabe destacar que, una vez aprobado la Declaratoria de Interés, el OPIP está facultada a realizar las actividades de promoción que estime convenientes y fomenten la concurrencia de terceros interesados, de conformidad con el párrafo 87.4 del artículo 87 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

III. CONCLUSIÓN

- 3.1. Las consultas formuladas por el representante legal de la empresa IBT LLC, Sucursal del Perú, mediante Carta CAR-IBTG-GG-2019-00013, no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente para que la DGPIP emita opinión en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada